

Expediente N° 201/2020

Resolución N.º 66/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de abril de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paterna.

VISTA la reclamación número **201/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Paterna, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de octubre de 2020 el reclamante presentó en el Registro de Entrada de la Generalitat con número de registro GVRTE/2020/1549438 una reclamación contra el Ayuntamiento de Paterna, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba que había presentado una solicitud de información pública ante dicho Ayuntamiento el 16 de septiembre de 2020, que no había sido contestada, relativa a un proceso selectivo de una bolsa de trabajadores sociales. En la reclamación al Consejo manifiesta que:

“1º La entidad local publica en tablón edictos acta nº 7 puntuaciones finales proceso selectivo bolsa trabajadores sociales el 15/09/20.

2º La persona interesada presenta alegaciones y solicitud documentación del expediente referido el 16/09/20. En concreto solicita:

Primero.- La revisión de la nota otorgada por OTS y se proceda a la rectificación de la calificación como errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos según art 109.2 Ley 39/2015, PACAP. En concreto de 19,25 puntos a 20,75 puntos.

Segundo.- La copia de la documentación obrante en el expediente 062/2019/334 enumerada a continuación:

1º Copia del acta relativa a los criterios de corrección utilizados por el OTS en memoria y entrevista. Donde se especifique la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado.

2º Copia del modelo corrector o plantilla empleada por el OTS en la valoración de la memoria y/o proyecto para obtener la puntuación máxima de 3,5 puntos.

3º Copia del modelo corrector o plantilla de cuestiones y respuestas tipo usado por el OTS en la calificación de la entrevista para obtener la puntuación máxima de 3,5 puntos.

3º La persona interesada no ha recibido respuesta por parte de la entidad local.”

Segundo.- El 22 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Paterna escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 27 de octubre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 9 de abril de 2021, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de, eventualmente, revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, que también es interesado en el proceso selectivo de la bolsa de trabajadores sociales del Ayuntamiento de Paterna, por lo que concurren en él las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información”. Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. Exp. 12/2016, de 10.03.2017, Res. Exp. 66/2016 de 01.7.2017 FJ 4º, Res. 144/2019 (Exp. 78/2019); Res. 162/2019 (Exp. 85/2019); Res. 114/2020 (Exp. 35/2020); Res. 136/2020 (Exp. 53/2020), entre otras resoluciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, al aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015: *“los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: [...] a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.”*

Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017 señaló:

“Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.”

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares. Así, la Res. 27/2017 (Exp. 48/2016), mantiene que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y la Res. 81/2018 (Exp. 124/2017) dispone que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Res. 28/2019 (Exp. 96/2018), Res. 99/2018 (Exp. 148/2017) y Res. 119/2018 (Exp. 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la información solicitada referida en el antecedente primero habrá que determinar lo que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Por tanto, lo solicitado en el apartado primero de dicho antecedente es evidente que ni es información pública tal y como viene definida en la Ley, ni es competencia de este Consejo su resolución, ya que lo que el reclamante solicita es la *“La revisión de la nota otorgada por OTS y se proceda a la rectificación de la calificación como errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos según art 109.2 Ley 39/2015, PACAP. En concreto de 19,25 puntos a 20,75 puntos”*. Revisión y rectificación que entendemos se estará tramitando o se habrá tramitado, en su caso, por la Administración a la que se dirige conforme a lo previsto en la Ley 39/2015 al regular la revisión de los actos en vía administrativa, y por lo tanto este Consejo no va a entrar en este apartado por no tener competencias en la materia, inadmitiendo la reclamación en dicho extremo.

Quinto.- Así pues, centraremos la atención en lo que el reclamante solicita en el segundo apartado, y que se refiere a *“La copia de la documentación obrante en el expediente 062/2019/334 enumerada a continuación: 1º Copia del acta relativa a los criterios de corrección utilizados por el OTS en memoria y entrevista. Donde se especifique la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado.*

2º Copia del modelo corrector o plantilla empleada por el OTS en la valoración de la memoria y/o proyecto para obtener la puntuación máxima de 3,5 puntos.

3º Copia del modelo corrector o plantilla de cuestiones y respuestas tipo usado por el OTS en la calificación de la entrevista para obtener la puntuación máxima de 3,5 puntos.”

Y en este sentido podemos decir que lo solicitado es información pública tal y como viene definida en las leyes de transparencia, ya que se trata de contenidos o documentos que en principio deben obrar en poder de la Administración y haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Decimos “*en principio*” porque es posible que no exista, o no en la forma en que es solicitada por el reclamante.

Por tanto, visto que se trata de información pública, que el reclamante goza de la posición de interesado en el procedimiento, que el Ayuntamiento no solo no ha tenido a bien contestar en plazo al solicitante, sino que tampoco ha considerado necesario atender al requerimiento de este Consejo cuando le instó a presentar alegaciones en el trámite de audiencia, y teniendo en cuenta que no se aprecia ninguna causa que justifique la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o causa de inadmisión que impida el acceso de las reguladas en el artículo 18, es por lo que entendemos de debe reconocerse el derecho de acceso, facilitándose la información solicitada que debería haber sido en su momento puesta a disposición del ahora reclamante; eso sí, en la forma en que disponga de ella el Ayuntamiento, sin que para ello deba llevarse a cabo acción alguna de reelaboración, y manifestando expresamente su inexistencia en caso de que así sea.

Así pues, se facilitará *copia del acta relativa a los criterios de corrección utilizados por el OTS en memoria y entrevista*, que es algo que evidentemente el Órgano Técnico de Selección elaboraría en su momento al valorar las candidaturas, y que debe constar en el expediente; si bien, deberá facilitarse tal y como se encuentre en el expediente, sin que se elabore en la forma solicitada (con la puntuación y penalización, e incluso de máximo a mínimo a cada ítem valorado), ya que ello supondría una acción previa de reelaboración que daría lugar a la causa de inadmisión regulada en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

Igualmente deberá hacerse entrega al solicitante de la *copia del modelo corrector o plantilla empleada por el OTS en la valoración de la memoria y/o proyecto, así como del modelo corrector o plantilla de cuestiones y respuestas tipo utilizado por el OTS en la calificación de la entrevista*”, justificando en todo caso, como hemos dicho antes, su inexistencia.

Sexto.- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Paterna la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Paterna el día 21 de octubre de 2020 reconociendo el derecho de acceso a la *documentación obrante en el expediente 062/2019/334* solicitada en el apartado segundo del punto 2º del antecedente primero, instando al Ayuntamiento de Paterna a facilitar la información al reclamante en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, conforme a lo previsto en el FJ 5º.

Segundo. – Inadmitir la reclamación en lo que se refiere a la *revisión de la nota y a la rectificación de la calificación* solicitada en el apartado primero del punto 2º del antecedente primero, por no ser competencia de este Consejo, conforme se argumenta en el FJ 4º.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Paterna a que comunique a este Consejo todas aquellas actuaciones que se lleven a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho